

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

BOLETIN N° 3/23

Presidenta Dra. Liliana Laura Piccinini

Vocal Dr. Ricardo Apcarian

Vocal Dr. Sergio Barotto

Vocal Dr. Sergio Gustavo Ceci

Vocal Dra. María Cecilia Criado



Oficina de Doctrina Legal
e Información Jurisprudencial



SECRETARIA STJ N°1: CIVIL

CASACION – VALOR DEL LITIGIO – FINALIDAD – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –

La exigencia del monto del art. 285 del CPCyC está instituido a fin de mejorar la prestación del servicio de justicia, aliviando la tarea del Superior Tribunal de Justicia, mediante la limitación de la cantidad de casos que puedan acceder a la instancia extraordinaria, para evitar el dispendio jurisdiccional y poder así ingresar en el tratamiento de aquellos procesos en los que se encuentra especialmente comprometido el interés público. (Voto de la Dra. Criado, Dr. Barotto y Dr. Ceci sin disidencia)

STJRNS1: SE. <72/23> "BALOGH" (16-06-23). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

CASACION – REQUISITOS – VALOR DEL LITIGIO –

Si la escasa entidad económica de la cuestión debatida no alcanza a satisfacer el recaudo de la admisibilidad previsto por el art. 285 del CPCyC por no superar el valor del litigio la suma mínima establecida, ello constituye un obstáculo insalvable a los fines de la habilitación de la instancia recursiva de la casación (cf. STJRNS1 Se. 131/07 "RÍO NEGRO FIDUCIARIA"). (Voto de la Dra. Criado, Dr. Barotto y Dr. Ceci sin disidencia)

STJRNS1: SE. <72/23> "BALOGH" (16-06-23). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

**CASACION – IMPROCEDENCIA – CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA –
DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –**

La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes revalorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara. Por esto es improcedente el recurso de casación cuando se discuten las conclusiones de hecho del Tribunal de juicio y se formula una distinta valoración de las pruebas que sirven de base a la sentencia (cf. STJRNS1 Se. 54/19 "VERA"). (Voto de los Dres. Ceci, Barotto y Apcarian sin disidencia)

STJRNS1: SE. <94/23> "PEREYRA" (01-08-23). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*

**INSTANCIA EXTRAORDINARIA – IMPROCEDENCIA – CUESTIONES DE
HECHO – ACCIDENTE DE TRANSITO –**

La determinación del grado de responsabilidad que cada protagonista ha tenido en un accidente, así como la acreditación de sus eximentes constituyen típicas cuestiones de hecho no susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria en tanto no se demuestre quebrantamiento de las reglas que rigen la prueba o su apreciación absurda (cf. STJRNS1 Se. 59/14 "HERNÁNDEZ"; Se 02/22 "AGUILAR VÁSQUEZ"). (Voto de los Dres. Ceci, Barotto y Apcarian sin disidencia)

STJRNS1: SE. <94/23> "PEREYRA" (01-08-23). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

FACULTADES DEL JUEZ – APRECIACION DE LA PRUEBA – LIBRE CONVICCION

Los Jueces de las instancias ordinarias son soberanos en la apreciación de los hechos, y las conclusiones a que arriben en esta materia son irrevisables en la instancia extraordinaria y el Tribunal de Casación queda circunscripto a controlar si las pruebas son válidas (legitimidad), si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano (logicidad) y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida de acuerdo a las formas prescriptas; en una palabra, si la motivación es suficiente, además de legal. Fuera de este límite, el ejercicio de la libre convicción del juzgador está excluido del control de la casación (cf. STJRNS1 Se. 58/20 "SCHINDLER"). (Voto de los Dres. Ceci, Barotto y Apcarian sin disidencia)

STJRNS1: SE. <94/23> "PEREYRA" (01-08-23). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

QUEJA – IMPROCEDENCIA – SENTENCIA NO DEFINITIVA –

La enunciación de la violación de principios protectorios procesales tales como la preclusión, la congruencia, la igualdad de las partes y la perspectiva de género, no logran enervar la imposibilidad de acceder a esta instancia

frente a la falta de definitividad de la resolución atacada, pues carece de un análisis de derecho enfocado a demostrar la forma en que tales apartamientos se configurarían, en el que se retrotrae el procedimiento habilitando un nuevo análisis de la cuestión de fondo. (Voto de la Dra. Criado, Dr. Apcarian y Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS1: SE. <95/23> "M.M." (02-08-23). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*

RECURSO EXTRAORDINARIO – SENTENCIA DEFINITIVA – CONFIGURACION – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –

El recurso extraordinario solo procede ante sentencias definitivas, es decir, aquellas que finalizan el pleito y concluyen el proceso o hacen imposible su continuación. Su carácter esencial consiste en el efecto conclusivo de la decisión con relación al proceso y el agotamiento de la cuestión planteada. Aquello ocurre por la resolución de la causa en la culminación de las instancias ordinarias sin posibilidad de renovar su examen ante un Tribunal de grado superior y dentro del mismo proceso; esto por la extinción de la acción sin posibilidad de replantear la misma cuestión por otra vía o su revisión en un nuevo proceso. Si la causa puede proseguir con plenitud en el mérito, o si el asunto puede renovarse en otro juicio no existe, por regla, sentencia definitiva (cf. STJRNS1 Se. 97/17 "GRESSANI"; Se. 40/18 "MUNICIPALIDAD DE CERVANTES"; Se. 07/23 "DROGHEI"). (Voto de la Dra. Criado, Dr. Apcarian y Dr. Barotto sin disidencia)



STJRNS1: SE. <95/23> "M.M." (02-08-23). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****



SECRETARIA STJ N°2: PENAL

PROCESO PENAL – COMPETENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA – SENTENCIA DEFINITIVA – CUESTION FEDERAL – DOCTRINA LEGAL –

La competencia del Superior Tribunal de Justicia se circunscribe a las sentencias definitivas, conforme una regla general que entiende por tales a las absolutorias, las condenatorias y a aquellas que imponen una medida de seguridad. No obstante ello, su intervención resulta ampliada por ser tribunal intermedio ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación con aquellas decisiones que, sin reunir la calidad mencionada, pueden traer aparejada alguna cuestión federal correctamente invocada que deba ser atendida de inmediato, según establece la jurisprudencia del más alto tribunal (art. 14 Ley 48 y 242 inc. 2 CPP). (Voto de los Dres. Barotto, Apcarian y Ceci sin disidencia)

STJRNS2: SE. <73/23> "T.H.A." (05-06-23). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

TRIBUNAL DE IMPUGNACION – DOBLE CONFORME – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –

La intervención del Tribunal de Impugnación supone agotar el ejercicio de su competencia a la luz del principio del máximo rendimiento en materia revisora, en tanto reviste la calidad de tribunal intermedio –equivalente en el orden

federal a la Cámara Federal de Casación Penal– sobre el cual recae la obligación de “garantizar que una eventual habilitación de la competencia federal de la Corte Suprema solo tenga lugar, previo agotamiento de la propia” (cf. STJRNS2 Se. 48/23 “ZEBALLOS”). La garantía convencional y constitucional del doble conforme se encuentra reservada a él y no puede pretenderse su resguardo mediante una impugnación extraordinaria. (Voto de la Dra. Piccinini, Dra. Criado, Dr. Ceci, Dr. Barotto y Dr. Apcarian)

STJRNS2: SE. <80/23> “D.G.W.D.” (23-06-23). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

TRIBUNAL DE IMPUGNACION – TRIBUNAL INTERMEDIO – CONTROL DE LA ADMISIBILIDAD –

El Tribunal de Impugnación, cuyo mandato como tribunal intermedio consiste en el análisis integral de condenas, absoluciones o resoluciones que impongan una medida de seguridad (art. 25 inc. 1 y 228 CPP), tendrá a su cargo un riguroso análisis para determinar si el remedio pretendido puede ser admitido excepcionalmente en dicha instancia, en virtud de la trascendencia de los agravios que involucren eventuales afectaciones de garantías constitucionales, en los términos de la jurisprudencia de la Corte y de la doctrina legal atento a la específica referencia del inc. 2° del art. 242 del Código Procesal Penal. (Voto de la Dra. Piccinini, Dra. Criado, Dr. Ceci, Dr. Barotto y Dr. Apcarian)

STJRNS2: SE. <80/23> "D.G.W.D." (23-06-23). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

TRIBUNAL DE IMPUGNACION – SENTENCIA ARBITRARIA – REENVIO –

El Tribunal de Impugnación, al omitir su intervención como tribunal intermedio, ha dejado sin respuesta la totalidad de agravios planteados oportunamente por el Defensor Oficial, entre ellos, aquel relacionado con la caducidad de la instancia, la solicitud de sobreseimiento del imputado y la violación de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable. Es una de las temáticas sobre las que debe expedirse. (Voto de la Dra. Piccinini, Dra. Criado, Dr. Ceci, Dr. Barotto y Dr. Apcarian)

STJRNS2: SE. <80/23> "D.G.W.D." (23-06-23). (Fallo completo [aquí](#))

*******//*******

ACTUACIONES JUDICIALES – PERSPECTIVA DE GENERO – VIOLENCIA DE GENERO – TUTELA JUDICIAL EFECTIVA –

Este Superior Tribunal debe reiterar la centralidad que debe asignarse a la valoración del relato de la presunta víctima, que en este caso es mujer y niña. Si se considera esa calidad de mujer que presuntamente ha sufrido hechos de violencia de género, es necesario destacar que este Cuerpo ha establecido, al aprobar el "Protocolo para el abordaje con Perspectiva de Géneros en las actuaciones judiciales", que uno de los principios rectores para el abordaje con



perspectiva de género es la tutela judicial efectiva, que implica, que toda actuación judicial debe garantizar "la especial valoración de su testimonio" y atender debidamente a la interseccionalidad, es decir, tener presente las otras categorías (además del género) que "interaccionan en múltiples y a menudo simultáneos niveles" (cf. Ac. 6/23, Anexo I, capítulo II puntos III.g.i y III.h). (Voto de la Dra. Piccinini, Dra. Criado, Dr. Apcarian y Dr. Ceci sin disidencia)

STJRNS2: SE. <83/23> "V.A." (04-07-23). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

SECRETARIA STJ N°3: LABORAL

REPOSICION IN EXTREMIS – CRITERIO RESTRICTIVO – ERROR JUDICIAL – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –

La reposicion “in extremis” se admite sólo ante supuestos muy especiales, en lo que se pretenda subsanar una situación de injusticia grave y palmaria, derivada de un error judicial grosero, que no pueda corregirse a través de aclaratoria o por otras vías recursivas disponibles. (Voto de la Dra. Criado sin disidencia)

STJRNS3: A.I. <28/23> “ABURTO” (10-08-23). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*///*

REPOSICION IN EXTREMIS – CARACTER EXCEPCIONAL – CRITERIO RESTRICTIVO –

El llamado recurso de reposición “in extremis”, de creación pretoriana, es un remedio de procedencia excepcional y restrictiva, cuyos recaudos se corresponden, en principio, con los parámetros legalmente previstos para el recurso de revocatoria codificado. (Voto de la Dra. Criado sin disidencia)

STJRNS3: A.I. <28/23> "ABURTO" (10-08-23). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

ABSURDO – CONFIGURACION – REQUISITOS – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –

No cualquier disentimiento autoriza a tener por configurado el absurdo; se requiere algo más: la demostración del vicio lógico del razonamiento, o una grosera desinterpretación material de alguna prueba, al punto de haber llevado al Tribunal a establecer conclusiones claramente insostenibles, contradictorias entre sí o inconciliables con las constancias que resultan de la causa. (Voto del Dr. Ceci sin disidencia)

STJRNS3: SE. <70/23> "RIVIERI" (22-06-23). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

DEBIDO PROCESO – PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – ARBITRARIEDAD –

La sentencia que resuelve fuera de lo pedido quebranta el principio de congruencia y violenta los principios de defensa en juicio y debido proceso, en la medida que implica el incumplimiento de principios sustanciales del juicio relativos a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal. El fallo que se dicta en esas condiciones incurre en arbitrariedad por ser incongruente la condena con la demanda (cf. STJRNS3 Se. 07/16 "BALSEIRO"; Se. 85/18 "BUSNADIEGO"; Se. 44/21 "BARRIOS"). (Voto del Dr. Apcarian, Dra. Criado, Dr.

Barotto y Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS3: SE. <72/23> "FRATINI" (22-06-23). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO – CONCEPTO – REQUISITOS –

Conviene tener presente de lo que trata el instituto denominado "convenio colectivo" (arts. 1 y 4 de la Ley 14250), es todo acuerdo escrito relativo a las condiciones de trabajo, de empleo y remuneración celebrado entre un empleador, un grupo de empleadores o una asociación profesional de empleadores y una asociación sindical de trabajadores con personería gremial; que debe ser homologado por el Ministerio de Trabajo para tener efecto erga omnes, esto es, respecto de todos los que incluye en su ámbito de aplicación. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS3: SE. <125/23> "SANCHEZ" (22-08-23). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO – HOMOLOGACION – OBLIGATORIEDAD –

El CCT, en virtud de la ley y mediante la homologación de la autoridad administrativa, actúa materialmente como ley de origen privado, extendiendo



su alcance obligatorio a terceros. Nace entonces como contrato con principio legal y actúa como si fuera una ley. Por ello -y para ello- debe ser registrado por el Ministerio de Trabajo y oportunamente publicado por el mismo (cf. art. 5, párr. 2º, Ley Nº 14250) y su contenido es un sistema de cláusulas, cuya materia, a su vez, es la actividad de que se trate; lo cual se predica no sólo de los denominados "convenios de actividad" sino de todos los convenios colectivos, pues si no se regulan actividades laborales no tiene razón de ser un convenio colectivo. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS3: SE. <125/23> "SANCHEZ" (22-08-23). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****



SECRETARIA STJ N°4: CAUSAS ORIGINARIAS

AMICUS CURIAE – OBJETO – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –

La actuación de la figura Amigo del Tribunal tiene por objeto enriquecer la deliberación en cuestiones institucionalmente relevantes, con argumentos fundados de carácter jurídico, técnico o científico, relativos a las cuestiones debatidas. (Voto del Dr. Apcarian, Dr. Barotto y Dr. Criado sin disidencia)

STJRNS4: A.I. <07/23> "ODARDA" (24-05-23). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

AMPARO – REQUISITOS – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Para que el amparo se configure como remedio procesal debe dirigirse contra un acto notoriamente ilegal y lesivo de un derecho o garantía constitucional, donde la ilegalidad debe resultar concreta y claramente visualizable. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS4: SE. <66/23> "UNION DE TRABAJADORES" (07-08-23). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

AMPARO – REQUISITOS – INEXISTENCIA DE OTRAS VIAS – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –

El amparo -en cualquiera de sus formas- solo puede abordar situaciones especiales en las que no existan medios administrativos o judiciales idóneos y los actos que supuestamente restringen el derecho deben ser evidentes, claros y de una gravedad tal que no admita dilación alguna (cf. STJRNS4 Se. 168/16 y Se. 12/23 "UNIÓN DE TRABAJADORES"). (Voto del Dr. Aparcian sin disidencia)

STJRNS4: SE. <66/23> "UNION DE TRABAJADORES" (07-08-23). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

HABEAS CORPUS – DESPLAZAMIENTO DE LA COMPETENCIA – IMPROCEDENCIA –

Este Superior Tribunal de Justicia ha señalado la improcedencia del hábeas corpus cuando ello implica desplazar sin más al Juez competente ante quien se encuentra a disposición tanto el condenado como el procesado (cf. STJRNS4 Se. 53/22 "MOLINA", Se. 22/23 "LAGOS"). A su vez, se tiene presente que: "los Magistrados de esta Provincia, a cuya disposición se encuentran las personas privadas de libertad, por condena o cautelarmente, deben velar por la operatividad de las normas constitucionales en la ejecución de la restricción a la libertad de esos internos e internas, en el marco de sus respectivas competencias y en orden a las acciones ante ellos incoadas". Esta competencia definida es la que permite al Poder Judicial alcanzar los objetivos



propuestos dentro de la política criminal y respecto de la cual corresponde, Juez por Juez e interno por interno, el control judicial a los fines de asegurar el éxito de dicha política. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS4: SE. <81/23> "TAPIA" (01-09-23). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

HABEAS CORPUS – IMPROCEDENCIA – ENCUADRAMIENTO LEGAL DE LOS HECHOS –

Se advierte la improcedencia formal de la acción constitucional planteada en los términos de la normativa que la regula -Ley 3368 y art. 43 de la Constitución Provincial- en atención a que la presentación efectuada no encuadra en el art. 1 de la ley citada que reglamenta el habeas corpus en jurisdicción de la Provincia. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS4: SE. <81/23> "TAPIA" (01-09-23). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****